

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 080

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción XXI del Artículo 29 de la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los poderes públicos Estatales, los Municipios, así como los organismos públicos descentralizados y organismos constitucionalmente autónomos, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, observarán las siguientes medidas:

I. a XX. ...

XXI. Efectuar las acciones necesarias para que tanto el entorno urbano, como las instalaciones de todos los inmuebles públicos implementen los ajustes razonables para garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

XXII. a XXXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los entes públicos tendrán un lapso de 5 años para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Decreto y garantizar en sus espacios públicos el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ